

# Materialidad

## Concepto fiscal con trascendencia patrimonial y legal

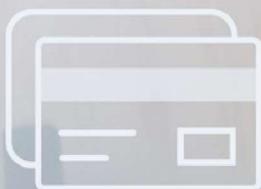
**C.P.C. MARIO ALBERTO MEZA ALFARO**

Vicepresidente de la Región Centro-Istmo-Peninsular del IMCP  
cpcmariomeza@gmail.com



### Síntesis

Se aborda el tema desde un lenguaje coloquial, focalizado al entendimiento claro del empresario o al no experto en temas fiscales. La justificación del tema se encuentra precisamente en la gran relevancia patrimonial y de seguridad jurídica para el empresario. Asimismo, se señalan diversos conceptos, estadísticas y reflexiones que provoquen cambios de paradigmas en los quehaceres empresariales, máxime en las que son preponderantes, las MiPyMES.



\$ 15.99%



## Preámbulo

Toca hablar de un concepto novedoso, no obstante que se incorpora al sistema fiscal mexicano en 2014, acotándose en 2020 en los artículos 69, fracción IX, y 83, fracción XVI-II, del Código Fiscal de la Federación (CFF); me refiero a la "materialidad" que se une como un concepto fiscal, precisamente al sistema tributario mexicano.

Pero ¿qué es esto?, ¿debido a qué o de quién surge este tópico? Pues bien, refiriéndome a ello, en palabras llanas, es el soporte, no solo documental, sino también la manifestación de la veracidad material, física y real del concepto que se pretende deducir a los ingresos (mecanismo de autodeterminación de los impuestos) y, con ello, cubrir el impuesto que corresponda de una manera justa y correcta, sin soslayar los principios que emanan de nuestra Constitución Federal.

Las prácticas empresariales en nuestro país, en lo relativo al pago de impuestos, en un alto porcentaje, han llevado a realizar actos de elusión o evasión fiscal; sin embargo, no se debe generalizar, pero es justo afirmar que son prácticas existentes.

Precisamente, la existencia del concepto de "materialidad" va dirigido a combatir lo que señalo en el párrafo anterior. Desde mi perspectiva haré algunas reflexiones, porque la intención es ser claro en el lenguaje usado porque pretendemos que sea laxo en su entendimiento para el empresario.

Antes de introducirnos de una forma profunda al análisis y comentarios de lo que debemos entender por materialidad, ya que, en el CFF ni en los ámbitos mercantil y penal, ni en la jurisprudencia se encuentra definido, quisiera citar lo que el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (RAE) precisa sobre este término:

1. f. Cualidad de material.
2. f. Superficie exterior o apariencia de las cosas.
3. f. Sonido de las palabras. No atiende sino a la materialidad de lo que oye.

Las definiciones anteriores, no tienen sentido ni relación en lo que el legislador y la autoridad fiscalizadora refieren, así como tampoco en lo relativo a las Normas Internacionales de

Auditoría (NIA), pues el objetivo y la razón son diferentes.

Ahora bien, es importante, como parte del marco teórico que debemos definir para tratar el tema, saber cómo lo precisan los estudiosos del derecho fiscal basados en el sentido de la norma, pero además en la experiencia que, en actos de fiscalización se ha tenido, se señala que:

La materialidad es aquel atributo que reúnen las operaciones que efectuó determinado individuo o persona moral, ya sea con sus clientes, sus proveedores o cualquier otro ingreso o gasto, y que cuentan con suficiente evidencia material y sensible para demostrar su efectiva y real realización.

(Abogado José Murillo. COEL Abogados & COEF Contadores).

## Materialidad

Como ya señalé en el apartado precedente, no existe una definición de "materialidad" en el CFF. A lo mucho se refiere en el artículo 69-B, primer párrafo, a lo siguiente:

Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Lo que en el párrafo anterior se encuentra, es lo siguiente:

- La referencia al contribuyente emisor de comprobantes fiscales.
- Que simula prestar servicios o enajenar bienes sin que, en realidad, cuente con los elementos para hacerlo.
- O bien, que estos contribuyentes estén no localizados.
- En esos supuestos, la autoridad fiscal "presumirá" la inexistencia de las operaciones que se señalan en los comprobantes fiscales emitidos.

Para el ejercicio fiscal 2002, se incorpora en el último párrafo del citado artículo como supuesto adicional cuando la autoridad haya restringido

o dejado sin efectos el o los certificados de Sello Digital precisamente a los contribuyentes emisores de esos certificados (Arts. 17-H y 17-H Bis del CFF).

Ahora bien, párrafos quinto y octavo del artículo 69-B del CFF se refieren a que, las operaciones que amparen el o los comprobantes fiscales que se concluyó como inexistentes no producen como tampoco produjeron efecto fiscal algunos, pero, además, señala que en un plazo que no exceda de 30 días a la publicación del listado de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de la autoridad en relación con la inexistencia de operaciones, para acreditar la existencia de las mismas, de no hacerlo o de hacerlo, pero a juicio de la autoridad no desvirtuarlo, deberán corregir su situación fiscal mediante declaraciones complementarias, por supuesto cubriendo las contribuciones que correspondan.

Expresado todo lo anterior y en el entendido que la intención del presente artículo es ser explícito, ilustrativo y coloquial, con la finalidad de que el empresario tenga un conocimiento asertivo del tema que nos ocupa, lo abordaremos de manera sencilla, pero con el contexto correcto que lo entraña.

Recordemos que, aproximadamente, 99.8% de las empresas en México son medianas, pequeñas o microempresas (MiPyMES), que los cambios regulatorios o legales siempre tendrán una curva de aprendizaje para ellas, que existe una falta de estructura interna para entender los cambios, que existe una resistencia contra natura a acatarlos. Todo ello, complica la existencia de las empresas (aunado a otros aspectos), y es ahí donde encontramos la justificación del presente documento.

El promedio de recaudación respecto al Producto Interno Bruto (PIB) de México al inicio de la presente administración federal oscilaba en 16%, para 2020, 17.90%; prácticamente la mitad de lo que recaudan otros países, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que en promedio es 33.50% de su PIB o de 21.90% del promedio de los países de América Latina. Actualmente, la recaudación, aunque ha mejorado según cifras de la autoridad fiscal, sigue distante de los ponderadores existentes en otros países. Las razones son multifactoriales.

Dos de las razones son el sistema y la evasión fiscales que, según la autoridad fiscal mexicana, es de gran relevancia.

### ¿Qué hacer entonces?

Lo primero es ajustar las disposiciones fiscales por parte del Estado mexicano y lo segundo, combatir las prácticas indebidas de evasión fiscal.

Para ello, se tienen ciertas disposiciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y en el CFF. Estas invariablemente endurecen las normas que obligan al contribuyente (empresario, profesionista, arrendador, etcétera) a efectuar de forma más eficiente, de manera menos empírica y mucho mayor científica al amparo de procesos internos acordes a las nuevas circunstancias regulatorias en materia fiscal.

La materialidad significa, para el empresario, asumir nuevos paradigmas, dejar atrás las prácticas indebidas, por error u omisión, que le pueden generar menoscabo patrimonial y de seguridad jurídica. Cubrir los distintos aspectos o elementos de la materialidad, que como un criterio homogéneo se sugieren:

- Operativo y administrativos, mediante controles internos que documenten sus compras, gastos, pagos de nóminas de sueldos, inventarios, efecto financiero y fiscal de las operaciones, etcétera.
- Jurídicos, tales como convenios, contratos y cualquier otro documento que identifica plena e idóneamente a las partes, documentos adicionales que demuestren materialidad del o de los actos jurídicos, pudiendo señalar de manera enunciativa los presupuestos o cotizaciones, requisiciones, planos, memoria fotográfica, permisos, registros, etcétera.
- Contables (financiero y fiscal), registros contables adecuados y vinculantes, generación de estados financieros y reportes adicionales.
- Prevalencia de la sustancia económica sobre la forma jurídica, debe privilegiarse invariablemente la sustancia económica. Incluyendo la opinión de expertos en las distintas áreas que se requieran.

### Conclusión

Por último, hay que acotar que, lo que se ha señalado es dinámico, pues nada es estático, porque las regulaciones cambian, porque las tendencias o estrategias de fiscalización se modifican, las políticas económicas tienden a matizarse.

Lo que sí debemos tener en consideración es que, actualmente, ya no basta con el comprobante fiscal, el comprobante de pago, el registro contable y la declaración fiscal. La materialidad entraña cubrir en una línea de tiempo conceptos como la sustancia económica, trazabilidad o delinear las operaciones de compraventa de cualquier empresa, todo ello para concluir que existe una genuina razón de negocios como motor de la generación de los tributos.

La Contaduría Pública en México, como ha sido históricamente, tiene un papel por demás protagónico, como permanente agente de cambios. ☞

AGOSTO, MES DE LOS

# Días azules

THEMIS



DEL 1 AL 31  
DE AGOSTO DE 2022

Todas nuestras leyes impresas al  
**60% DE DESCUENTO\***

Con gusto lo atenderemos en



55 5482 2770 ext. 120 y 136  
800 212 5596



email:  
ventas@themis.com.mx



WWW.  
THEMIS.  
COM.MX



55 4373 7954

Sea parte de nuestras comunidades a través de:



Editorial Themis



@EditorialThemis



@editorialthemis



Editorial Themis Oficial

\* No acumulable con otras promociones, sujeto a existencias, todas las imágenes son ilustrativas, aplican restricciones.